



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 033-2018

RECURRENTE: **FELIX A. LÓPEZ**, propietario del establecimiento comercial denominado **EMPRESA BARÚ**

ACTO IMPUGNADO: Resolución 03-2018 de 13 de marzo de 2018, por medio del cual se adjudicó el acto público de selección de contratista N°2018-0-18-01-08-CM-041167 emitido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICIA NACIONAL)**.

MAGISTRADO PONENTE: **JOSE ARANDA RÍOS**

RESOLUCIÓN No.106-Pleno/TACP de 16 de mayo de 2018 (Decisión).

Por la cual se decide el recurso de impugnación interpuesto por la apoderada especial del señor **FELIX A. LÓPEZ**, propietario del establecimiento comercial denominado **EMPRESA BARÚ**, en contra de la Resolución N°03-2018 de 13 de marzo de 2018, proferida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICIA NACIONAL)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y recientemente derogado por el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación, disposición legal amparada en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El acto de selección de contratista inicia el día 22 de febrero de 2018, a las 11:39 a.m., el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICIA NACIONAL)**, publicó en el portal electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra" el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para el acto público No.2018-0-18-01-08-CM-

041167, donde las propuestas debían ser presentadas en la recepción del departamento de compras de la Policía Nacional, Balboa, edificio 720, piso 2do, el día 27 de febrero de 2018, en horario de 08:30 a.m., hasta la 10:30 a.m., y seguidamente en el mismo sitio, el acto de apertura de propuestas, desde la 10:31 a.m. en adelante, para la **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA LA REMODELACIÓN DE LA SECCIONAL DE LA JOYITA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL Y ADECUACIÓN DEL POLÍGONO DE TIRO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS POLICIALES ESPECIALES”**, con un precio de referencia de **DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 87/100 (B/.18,054.87)**.

Posteriormente, el día 28 de enero de 2018, el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICIA NACIONAL)**, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra” dentro del icono “cuadro de propuestas”, cual detalla a los proponentes, sus ofertas, y una breve descripción de las especificaciones técnicas de lo propuesto, entre otros aspectos.

Siendo así, el día 14 de marzo de 2018, el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICIA NACIONAL)** publicó en el portal electrónico denominado “Panamá Compra” la Resolución N°03-2018 de 13 de marzo de 2018, por la cual se adjudicó el acto público N°2018-0-18-01-08-CM-041167, para la **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA REMODELACIÓN DE LA SECCIONAL DE LA JOYITA DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL Y ADECUACIÓN DEL POLÍGONO DE TIRO”**, a la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, por un monto de **DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES BALBOAS CON 96/100 (b/.16,163.96)**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (art. 146 de la Ley 22 de 2006), el día 22 de marzo de 2018, la licenciada **AURA ESTHER AROSEMENA**, actuando en su condición de apoderada especial del señor **FELIX A. LOPEZ (EMPRESA BARÚ)**, interpuso ante la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el recurso de impugnación contra la Resolución N°03-2018 de 13 de marzo de 2018, por la cual se adjudicó el acto público N°2018-0-18-01-08-CM-041167, para la **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA REMODELACIÓN DE LA SECCIONAL DE LA JOYITA DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL Y ADECUACIÓN DEL POLÍGONO DE TIRO”**, a la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, por un monto de **DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES BALBOAS CON 96/100 (b/.16,163.96)**, sustentando su demanda en los siguientes hechos:

- Indica que la oferta de la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, presentó incongruencia en la propuesta en los renglones: R.47 (Barra de acero ½ X30'

51



G60#4); R. 66 (Barra de acero 3/8" X 30' G6033; y R. 73 (Barra de acero 1/2" X 30' #4), en la cual se indicó que la empresa que la marca es Metales, S.A., casa productora Metales, S.A., (incorrecto) y país de origen Panamá, (incorrecto) ya que es conocido que la República de Panamá no produce acero, sino que lo importa desde el extranjero.

- Adicionalmente señala que en el R. 68 (Pinotea cepillada 1" X 4" X10') se indica que es marca Pinotea, casa productora Cochez y Cía, y país de origen Brazil, señala que es conocido que Cochez y Cía es una empresa panameña, considera que es incongruente el país de origen con la casa productora.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.023/TACP de 04 de abril de 2018, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 207, 208 y s.s., del Decreto Ejecutivo No.40 de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Aura Esther Arosemena, (resolución que fue publicada el día 05 de abril de 2018, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra,") corrió traslado del recurso presentado al **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICIA NACIONAL)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

IV. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante la nota N°DGPN/DINAF/AL-553/2018 calendada 9 de abril de 2018, el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICIA NACIONAL)**, remitió informe de conducta, (cual fuese recibido dentro del término), mediante el cual se hace un recuento de las actuaciones llevadas a cabo por la entidad. (visible a folios 043 a 046 del expediente del Tribunal).

Que mediante informe de trámite de 12 de abril de 2018, se deja constancia de las actuaciones anteriormente descritas, así como la ausencia de alegaciones de terceros. (folio 053 del infolio jurídico).

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Conocida la pretensión del recurrente y los argumentos de la entidad, plasmados a través de la Resolución 03 de 13 de marzo de 2018, nos corresponde poner fin a la controversia, confirmando lo efectuado por la entidad; anulando el acto público por considerarlo que ha vulnerado derechos de las partes; revocándolo y restableciendo el derecho vulnerado o, declarándolo desierto por considerar que se ajusta a algunas de las consideraciones que contempla el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006.

21



Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor, en donde la adjudicación de la oferta debe recaer sobre aquella de menor precio y que además cumpla con todas las condiciones generales, especiales y las especificaciones técnicas del pliego de cargos, procederemos a realizar el análisis de las diferentes propuestas empezando con la de menor precio y de ser necesario, las consecuentes en su orden de prelación, hasta encontrar aquella que sea la más ventajosa para el Estado, de conformidad a las reglas recogidas en los términos de referencia y aceptadas por los participantes.

Ahora bien, en consideración a la observación plasmada en líneas anteriores, procederemos con el análisis de la propuesta de menor precio, siendo la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, por el monto de DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES BALBOAS CON 96/100 (B/.16,163.96). Por lo que procedemos a realizar la verificación de la documentación aportada misma que detallamos a continuación de la siguiente manera: sobre (folio 042); copia de la cédula de identidad personal del representante legal de la empresa (foja 043); constancia de inscripción de registro empresarial emitido por AMPYME (folio 044); nota de garantía (foja 045); aviso de operación (folio 046); declaración jurada de medida de retorsión (foja 047); paz y salvo emitido por la Caja de Seguro Social (folio 048); certificado de paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos (folio 049); certificado de existencia de proponente emitido por el Registro Público (folio 050); Desglose de precio (fojas 051-061); formulario de propuesta (foja 062); formulario de propuesta electrónico (foja 063); luego de comprobar el cumplimiento de la presentación de los documentos obligatorios, así como el cumplimiento a cabalidad de las especificaciones técnicas, las mismas se ajustan a cada uno de los requerimientos exigidos en el pliego de cargos, por lo que se concluye que se hace meritoria de la adjudicación del acto público N°2018-0-18-01-08-CM-041167.

No son de recibo las argumentaciones plasmadas por el recurrente en su memorial de recurso en cuanto a que la empresa adjudicataria presenta incongruencias en su oferta, en lo referente al origen y producción de las mercancías o bienes solicitados dentro del acto público. La ocasión es propicia para reiterar la línea jurisprudencial que este Tribunal ha adoptado sobre este aspecto y que no refleja la realidad jurídica, económica y de mercado relacionado con estas características de los bienes ofertados. (Resolución N°072-2017/Pleno/TACP de 12 de mayo de 2017-Decisión).

Dentro del contexto del comercio internacional cobran relevancia las llamadas reglas de origen. Que no son más que reglas y métodos establecidos en normas comerciales de carácter supranacional (Acuerdos Comerciales, Tratados, y demás instrumentos aplicables del Derecho Internacional) cuya finalidad es establecer el lugar de origen, fabricación, o producción de un bien en particular con la finalidad que un Estado (o

27



varios), establezcan preferencias arancelarias o limitaciones a la circulación y comercialización de determinado bien o mercancía.

A estos efectos resulta atinado lo alegado por la entidad recurrida, en la figura de su Director Encargado, ALONSO VEGA PINO, al afirmar que: *"... le indicamos que debe tenerse en cuenta presente que el Pliego de Cargos (sic) requiere se indique el país de origen del bien ofertado, no el país productor de la materia prima con la que se confecciona un determinado producto, ya que el país de origen es aquel en el que se fabrica o produce un producto."* (infolio 046 del expediente jurídico).

En efecto, el origen de las mercancías, bienes o productos no solamente puede determinarse por el criterio del lugar donde se produce la materia prima, sino donde el bien o mercancía sufre algún grado de transformación o alteración en su proceso productivo y donde, generalmente, resulta apto para su comercialización o consumo; o donde, según las reglas y criterios de un Acuerdo Comercial o instrumento internacional en particular se determina el origen de la mercancía o bien.¹

Visto esto, resulta inocuo y hasta ficticio afirmar a priori, que las ofertas presentadas por la empresa adjudicataria son incongruentes, ya que no nos es dable presumir que dichos bienes no son producidos o tienen su origen en determinado Estado o Estados. Adicionalmente, dicha circunstancias no afecta el objeto del acto público ya que los bienes ofertados cumplen con todas las especificaciones necesarias para la contratación, lo contrario sería adherirnos a una apreciación subjetiva.

Se evidencia contundentemente y de manera conclusiva para éste Tribunal, que la actitud demostrada por la entidad administrativa se adecua a los preceptos, con la decisión asumida, y encuentra respaldo en los postulados rectores de las contrataciones menores.

Deduciéndose con ello, que de igual manera no le asiste razón a la recurrente **FÉLIX ALBERTO LOPEZ DÍAZ** propietario del establecimiento comercial **EMPRESA BARÚ**, razón está por lo que se desestiman sus pretensiones, por lo que con fundamento al artículo 290 del Decreto Ejecutivo N° 366 del 28 de diciembre de 2006, nos faculta que en los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordene el ingreso de dicha fianza al Tesoro Nacional, salvo que a juicio de este Tribunal se determine que no actuó de forma temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, a sabiendas que con su actuar ocasionaría el entorpecimiento de la gestión pública de manera injustificada, dilación que no avalaremos, en virtud que la apoderada especial tiene conocimientos sobre

¹ Ver Lozano, Alejandro Allan; Reglas de Origen y Procedencia de Origen; en Vlex Internacional, en Base de Datos, Biblioteca del Externado de Colombia, link: http://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2197/#WW/search/content_type:4/allan+lozano/WW/vid/632463141--

27

jurisprudencias en torno a las mismas alegaciones presentadas dentro de la presente causa, tal como se aprecia dentro del recurso de impugnación presentado en el Acto Público N°2016-0-04-0-08-CM-008838, donde actuaba de igual manera como abogada de la recurrente, tal como lo refleja la Resolución N°072-2017/Pleno/TACP de 12 de mayo de 2017, y por ende, remitiremos el certificado N°002742 de 22 de marzo de 2018 emitida por Global Bank, que se encuentra a orden del TACP-Contraloría General de la República por la suma total de dos mil seiscientos veintitrés balboas con 18/100 (B/.2,623.18).

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución 03-2018 de 13 de marzo de 2018, por la cual se adjudicó el acto público N°2018-0-18-01-08-CM-041167, para la "ADQUISICION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA LA REMODELACIÓN DE LA SECCIONAL DE LA JOYITA DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA POLICIAL Y ADECUACIÓN DEL POLIGONO DE TIRO", a la empresa IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A., por un monto de DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES BALBOAS CON 96/100 (b/.16,163.96).

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones del recurrente, en vista de no haber demostrado la veracidad en estas.

TERCERO: ORDENAR el ingreso de la fianza de impugnación al Tesoro Nacional, constituida mediante cheque certificado N°002742 de 22 de marzo de 2018 emitida por Global Bank, que se encuentra a orden del TACP-Contraloría General de la República por la suma total de dos mil seiscientos veintitrés balboas con 18/100 (B/.2,623.18), trámite correspondiente que se realizará mediante Secretaría General de este Tribunal. Diligencia de Consignación N° 025-2018 del 22 de marzo de 2018, visible a foja 21 del expediente jurídico.

CUARTO: DEVOLVER al **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICIA NACIONAL)** el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, contentivo de un (1) tomo, integrado por ciento setenta y ocho (178) folios útiles y su correspondiente índice.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°033-2018, previa anotación en el registro respectivo.

9



FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 41 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 48 de 2011, sobre Contrataciones Públicas; y artículos 145 y s.s., del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 61 de 2018; Decreto Ejecutivo 366 de 2006, y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VASQUEZ R.
Secretario General

